



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00093-00
Demandante	Balmore Manuel Castañeda Arcon
Demandado	Nación- Policía Nacional y Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por los apoderados de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy quince (15) mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Señor Doctor:

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DECIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Radicación N° 13-001-33-33-010-2017-00093-00 - Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Actor BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON - Apoderado Doctor EMIL ANDRES CERVANTES MORALES- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) Y OTRO.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erbeba10@hotmail.com obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON, identificado con la C.C. 72.017.102 a instancias del Doctor EMIL ANDRES CERVANTES MORALES, identificado con la C.C. N° 1.043.002.078 expedida en Sabanalarga-Atlántico, portador de la T.P. N° 215.797, así:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email erbeba10@hotmail.com.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

2.1. *Impetro se denieguen las PRETENSIONES de la parte Actora, por cuanto al producirse el Retiro del Señor Intendente (r), por voluntad de la dirección general de la policía nacional no reunía los requisitos exigidos, artículo 2 del decreto 1858 de 2012, en concordancia el Decreto Reglamentario N° 4433/2.004, Artículo 25, decreto 1091 de 1995.*

2.2. *A guisa, estamos al frente de una INEPTA DEMANDA PARCIAL, por cuanto el Oficio N° E00003-201700516 ID. 200357 calendarado Enero 20 del 2.017, suscrito por el Doctor JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON director general de CASUR, no contiene un Acto Administrativo, sino una información al accionante.*

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, Conforme a la hoja de Servicios que obra en el expediente administrativo del aquí actor y que como prueba se aporta.

AL SEGUNDO: es cierto, Así obra en la Hoja de Servicios del suplicante.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No es cierto, se le informo mediante oficio ID. 200357 de fecha 20 de Enero 2017, que ya se le había dado respuesta a su petición con anterioridad teniendo en cuenta que el aquí actor ha pretendido en todas sus peticiones que a su prohijado se le reconozca asignación de retiro, y las normas que regulan el régimen de asignación de retiro del personal uniformado de la fuerza pública en general no han sido modificadas por el gobierno nacional, a quien CASUR está llamada a observar.

4. RAZONES DE DEFENSA

Nuestras pretensiones nugatorias de las suplicas de la demanda, se cimientan en las razones que continuación expongo:

4.1. El Doctor EMIL ANDRES CERVANTES MORALES, en las pretensiones de la Demanda en el numeral Primero del ítem PRETENSIONES, consignó:

PRIMERO: que se declare la NULIDAD de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS: i) oficio No. 5286 GAG-SDP del 16 de noviembre de 2012; ii) oficio No. E00003-201700516 del 20 de enero de 2017 y, iii) el acto administrativo ficto o presunto negativo generado al no darse respuesta de fondo a la petición presentada el 28 de diciembre de 2016. Actos administrativos que negaron al actor el reconocimiento y pago de la asignación de retiro dl señor Balmore Manuel Castañeda Arcón.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Como su Señoría atisbará, el Oficio N° E00003-201700516 ID. 200357 fechado 20 de enero de 2017, suscrito por director general de CASUR, doctor JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, no contiene un Acto Administrativo, sino una información al Señor Intendente (r) BALMORE CASTAÑEDA, a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

"Su escrito radicado en la entidad bajo el No. 197742 de 2017.....En atención al escrito del asunto, relacionado con la solicitud de reconocimiento y liquidación de la asignación mensual de retiro del señor BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCÓN, le informo que revisado el expediente prestacional, se constató que la Entidad con oficio No. 5286 del 16-11-2012, resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento de asignación mensual de retiro. (Anexo copia)."

Egregia Juez, el Oficio de marras, cuya nulidad demanda la parte actora en el numeral primero de las pretensiones, no contiene una decisión que modifique o crea algún derecho, además de lo anterior contra éste no se agotó la vía gubernativa, por lo que estamos al frente de una *INEPTA DEMANDA*, teniendo en cuenta que el Oficio en comento, no es un Acto Administrativo, sino una información al Actor, y contra éste no se interpuso el recurso de apelación, que sería lo procedente, en el evento que el Actor no estuviere conforme con lo que allí se le informaba.

4. 2. Egregio Juez, en el Oficio N° 5286 adiado Noviembre 16 del 2.012, suscrito por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en su calidad de Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se le informa al Señor Intendente (IT) BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON, que no se accede a reconocerle asignación de retiro, por cuanto no reúne los requisitos establecido en el decreto, 4433 de 2004, vigentes al momento que la Dirección General de la Policía Nacional, ordeno su retiro del servicio activo por voluntad de la dirección general.

La categoría del nivel ejecutivo conforme la ley 180 de 1995 y su decreto reglamentario 132 de 1995, estaría integrada por:

- Por el personal no uniformado, destinado a labores administrativas.
- Por el personal uniformado que ingresara por primera vez a la institución a quienes llamo incorporación directa.
- Por los suboficiales y agentes que voluntariamente solicitasen el ingreso al nivel ejecutivo, a quienes posteriormente se les llamo personal homologado.

Según la Hoja de Servicios del Señor Intendente (IT) BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON, identificado con la C.C. N° 72.017.102, ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa siendo dado de alta como alumno del nivel ejecutivo, el 19 de Marzo de 1.995 y escalafonado al Nivel Ejecutivo con Resolución 5575 Mayo 20 de 1.995, conforme a lo dispuesto en los Artículos 17 y 28 del Decreto 41 datado enero 10 de 1.994, y regulado posteriormente con el Decreto Ley 132 del 3 de enero de 1.995, en cuyo artículo 15 establece:

"REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional"

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

En lo que respecta tener derecho a que mi poderdante le reconozca asignación de retiro, esa afirmación es desasida con lo preceptuado en Decreto 4433/2.004, que textualmente dice:

"ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro"

Y, las prestaciones sociales del personal Nivel Ejecutivo fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 1091 fechado junio 27 de 1.995, que en su Artículo 51, literal b) consagra el derecho para obtener la asignación de retiro en los siguientes términos:

"ARTICULO 51. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 este decreto por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) mas, por cada año que exceda de los veinte (20) sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:.....a).....b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:.....1. Por solicitud propia"

posteriormente, indica el artículo 2° del Decreto 1858/2.012, que para tener derecho a la asignación mensual de retiro el personal vinculado a la policía nacional por incorporación directa debe tener mínimo 20 años de servicio cuando sea retirado por la causal de VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIOANAL:

"Artículo 2. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas."

Como usted señora juez atisbará, el Señor BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON, no ingresó al curso de formación como alumno del nivel ejecutivo bajo el régimen previsto en el Decreto 1212 de 1.990, siendo estas las razones de nuestro disentir con las pretensiones que se deprecian. El Señor Intendente (r) CASTAÑEDA ARCON, fue retirado por voluntad de la de la dirección general de la policía nacional, por lo que se observa sin dubitación alguna, que no reunía los requisitos exigidos en las normas antes transcritas.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Su Señoría, CASUR es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional y sus actos se hallan reglados, conforme a lo previsto en el literal e), numeral 19, Artículo 150 y 218 de la Constitución Política y por ende para reconocer asignación de retiro, debe ceñirse a lo reglamentado en el Decreto 4433/2.004, vigente para la data en que la Dirección General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio activo, del aquí actor.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer las siguientes y por las razones que aquí expongo:

5.1. INEPTA DEMANDA PARCIAL.

El Oficio N° E00003-201700516 ID. 200357 fechado 20 de enero de 2017, suscrito por director general de CASUR, doctor JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, no contiene un Acto Administrativo, sino una información al Actor sobre su solicitud radicada bajo el N° 197742 de 30 de Diciembre del 2.016. La Doctrina y jurisprudencia ha entendido como ACTO ADMINISTRATIVO, toda manifestación unilateral de la voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a producir efectos jurídicos, manifestación que debe contener los siguientes elementos: a) Acto positivo, consistente en una omisión o manifestación general, específica y se consolida como el principal mecanismo por medio del cual se materializa la legalidad de la administración. b) Expresión unilateral de voluntad que contiene una decisión final realizada por quienes ejercen funciones administrativas. c) La voluntad, como la actitud consciente o intención de la administración, establecida en la Constitución, Ley o Reglamento, diferente a la persona que ejerce la función pública. d). Por regla general es expedido por los órganos del poder ejecutivo y por excepción por los otros poderes públicos y por particulares con funciones administrativas. e) Su naturaleza decisoria, si no decide, ni crea una situación jurídica no es un acto administrativo. (TRATADO DERECHO ADMINISTRATIVO. Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMO Páginas 129 ss, Tomo 11).

5.2. EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO:

El Señor Intendente (r) BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON, prestó sus servicios en la Policía Nacional, por un lapso de Dieciocho (18) años, cinco (5) meses y un (1) días.

Con fundamento a lo consagrado en el inciso 2°, numeral 1°, Artículo 3 de la Ley 933 del 30 de Diciembre del 2.004, en concordancia a lo reglamentado en el Artículo 24, del Decreto 4433/2.004, decreto 1091 de 1995 y 1858 de 2012, el Actor no tiene derecho a que se le reconozca asignación de retiro, por no reunir el tiempo mínimo exigido en las citadas normatividades, al momento que fue retirado por voluntad de la dirección general del servicio activo de la Policía Nacional, de allí que el Señor Brigadier General (R) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Oficio N° 5286 del 16 de Noviembre del 2.012, le responde el Derecho de Petición al aquí actor, negando sus pretensiones con base en la norma citada.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

La fecha de entrada en vigencia la ley 923 de 2004 es de 31 de Diciembre de 2004, y las disposiciones que regulaban lo relacionado con la asignación de retiro del personal uniformado del nivel ejecutivo eran:

1. *Al personal uniformado homologado, es decir a los suboficiales y agentes que voluntariamente se trasladaron al nivel ejecutivo, les eran aplicables los artículos 144 y 104 de los decretos 1212 y 1213 de 1990 los que exigían un tiempo de servicio de 15 y 20 años, según la modalidad de retiro.*

2. *Al personal uniformado incorporado directamente, les era aplicable el artículo 51 de decreto 1091 de 1995, que exigía un requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años, según la modalidad de retiro.*

Así las cosas la situación pensional del demandante debe regularse por este decreto en concordancia con el Decreto Ley 1858 de 2012.

Y, sobre lo que aquí se argumenta el Honorable Consejo de Estado en SUBSECCION "B" – SECCION SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en auto del 14 de julio del 2.014, Radicación 11001-03-25-000-2013-00850-00 (1783-13) – Actor JORGE IVAN MINA LASSO – Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Consejero Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, declaró la SUSPENSION PROVISIONAL del Artículo 2° del decreto 1858 de 2.012, que para tener derecho a la asignación que impetra el actor, cuando el retiro se produce por voluntad de la dirección general debe computar veinte (20) años, requisitos que el accionante no reúne.

Posteriormente la SECCION SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la alta Corporación que en proveído del 8 de octubre del 2.015, Radicación 11001-03-25-5000-2013-00543-00 (1060-2013) – Actor JULIO CESAR MORALES SALAZAR – Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, REVOCO el auto datado julio 14 del 2.014, que había declarado la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 2° de la citada reglamentación, y para lo cual en esta oportunidad la alta Colegiatura razonó de la siguiente manera:

"Sin embargo se hace la claridad, que dichas providencias anularon estos apartes normativos porque al reglamentar lo relacionado con el requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en ellos no se diferenció entre el personal incorporado directamente y el homologado, y le impusieron a ambos la misma exigencia de 20 y 25 años de servicio, cuando a estos últimos no podía desmejorarlos en ese aspecto.

En ese orden de ideas, la ratio decidendi, o la razón (fundamento) de dichos fallos, no resulta aplicable al caso concreto, pues, mientras las citadas providencias analizaron la legalidad de los apartes normativos reseñados de los Decretos Reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, a partir del estudio de la situación legal del personal de Suboficiales y Agentes homologados al Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, que ahora se acusa, regula lo atinente al régimen de asignación de retiro del personal incorporado directamente a dicha carrera policial hasta el 31 de diciembre de 2004, categorías de uniformados del Nivel Ejecutivo respecto de los cuales desde sus inicios se establecieron claras y precisas diferencias en materia de asignación de retiro.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Así las cosas, en el caso sub examine no se configura el tradicional principio del derecho según el cual *donde caben las mismas razones, caben las mismas disposiciones*, que es el que justifica la aplicación de figuras como la analogía y el respeto por la ratio decidendi de los antecedentes y/o precedentes jurisprudenciales vinculantes, pues, los mencionados fallo del Consejo de Estado que decretaron la nulidad del artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, aluden a hipótesis diferentes a la que es objeto de estudio en el presente proceso.

Pero además, si nos atenemos al criterio de interpretación hermenéutico según el cual las zonas grises del derecho se superan si se logra identificar la *voluntad o intención del legislador*¹, el *espíritu - alma de la ley*, o en ultimas, la *racionalidad de la norma*², podría sostenerse que la intención primigenia e inalterada³ del artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, fue la de mantener, respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo incorporados directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, la exigencia del requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años de servicio, para acceder a la asignación de retiro, requisitos que son los que desde un principio contempló el ordenamiento jurídico en el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 para ser exigidos a esta categoría de uniformados que se incorporaron de manera directa, y que fueron conservados por las normatividades posteriores, es decir, por el Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el Decreto Ley 270 de 2003.

Se pregunta la Sala, ¿Qué sentido tendría entonces, consagrar una especial protección para el personal uniformado homologado al Nivel Ejecutivo, haciendo una clara diferenciación frente al personal uniformado incorporado directamente a dicha carrera, si a la postre, a unos y otros, según se argumenta en el auto suplicado, se les aplican las mismas reglas para acceder a la asignación de retiro⁴?

Ello lo que demuestra es que la intención, la voluntad, el espíritu de la Ley Marco 923 de 2004, su racionalidad misma⁵, consiste en que al personal uniformado homologado hasta el 31 de diciembre de 2004, se les aplican las normas del régimen propio de su antiguo escalafón de Agentes y Suboficiales, es decir, los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, mientras que a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007.

Sobre los tránsitos normativos que se generan cuando hay cambios constitucionales, la Corte Constitucional en la sentencia C-613 de 1996⁶, señaló:

"... en los casos de tránsito constitucional, no puede exigirse al legislador que, de manera definitiva y radical, adecue la totalidad de los efectos de las normas preconstitucionales, incluyendo aquéllas expresamente derogadas antes de dicha transformación, al nuevo orden constitucional. En estos casos, principios como el de la seguridad jurídica, justifican regímenes de transición paulatinos y, en consecuencia, avalan la permanencia de efectos residuales y meramente temporales de disposiciones que, eventualmente, de ser expedidas al amparo de la nueva Carta, podrían ser consideradas inconstitucionales. Todo ello, siempre que las normas derogadas no afecten de manera desproporcionada los principios de equidad consagrados en la Carta, y cuyos efectos sean meramente temporales o residuales.

(...)

... no puede exigirse al Estado que hubiere previsto el cambio constitucional y, por lo tanto, que hubiere hecho las previsiones fácticas - financieras - y jurídicas necesarias para evitar las consecuencias futuras de una norma que podría resultar, a la postre, inconstitucional."
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año 2007, lo cierto es que la Ley Marco 923 de 2004, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.

Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004⁷, sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Corolario de lo expuesto es que con la expedición del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el Gobierno Nacional no se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por la Ley Marco 923 de 2004⁸, pues, se ciñó al límite material que dicha ley le impuso en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2"

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, por lo tanto, ruego a usted señor Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el demandante, ante la inexistencia del derecho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría, se de como probada la EXCEPCIÓN DE MERITO aquí propuesta.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor Intendente (r) BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON, en medio magnético C-D- contentivo de (88 folios).

7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª Nº 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 es esta ciudad. Email: erbeba10@hotmail.com

Cordialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. Nº 32.936.948 de Cartagena
T.P. Nº 201.226 del C.S. Judicatura

Doctor (a)
JUEZ 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA.
CIUDAD
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : UNIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 2017-00093-00
DEMANDANTE : BAIHORE MANUEL CASTANEDA. AKCON
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctora **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cartagena, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 32.936.948 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 201.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**, queda especialmente facultado(a) para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,


Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:


ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS
CC No. 32.936.948 de
T. P. No. 201.226 del C. S. de la Jud.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Quien se identificó CC No. 51768440
TP No. 62571 Bogotá D.C. 01 MAR 2017
Responsable Centro de Servicios RAQUEL CORREALES
Maria Raquel Correales Parada

Doctor (a)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO

004961 DEL 08 NOV. 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del
Decreto 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.

2100
23 ENE 2017

804961

HOJA No. 02 de la Resolución

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

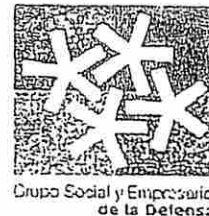
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C., 08 NIV 2017

[Firma manuscrita]

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró.	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma



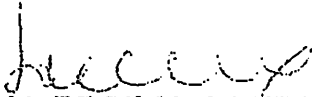
D100
23 ENE 2017

LA SUSCRITA COORDINADORA
DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO

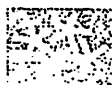
CERTIFICA

Que la funcionaria CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la Cedula de ciudadanía número 51768440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007 desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 21, grado 24.

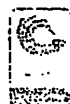
Dada en Bogotá D.C., a los 16 día(s) del mes de marzo de 2015 a petición del funcionario(a), con destino a: Trámites judiciales.


ADRIANA ERSILIA AGUDELO PÉREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



2100

23 ENE 2017

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTÁ.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

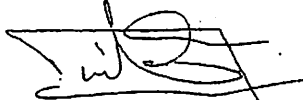
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

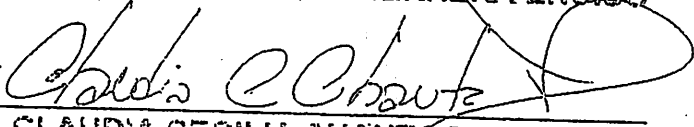
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL


CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ANZEL RAMOS

2185

23 ENF 2007



RESOLUCIÓN

()

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 3)

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Fecha de Redacción: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdCentral: 182214
Radicado: 000111-2016009141-CASUR

Folios: 99

Anejos: 0

De: JORGE ALVARO BARRON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSORTA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

01 FEB 2017

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.


Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor. Sergio Alejandro Barreto Chaparro – Negocios Judiciales
Revisó: St. Reyson Hernández L. – Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdControl: 182214
Radicado: 1-000111-2016009141-CASUR
Folios: 99
Anexos: 0

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

01 FEB 2017



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctora

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-010-**2017-00093-00**

ACTOR: BALMOR MANUEL CASTAÑEDA ARCON

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 19 de octubre del año 2017.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHOS

EN CUANTO AL PRIMERO: Es cierto que el actor, BELMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON, fue retirado del grado de Intendente de la Policía Nacional, mediante Resolución 127 del 17 de julio de 2012, en virtud de las facultades previstas en la Ley 857 de 2003, que reglamenta el retiro de la Institución por facultad discrecional.

EN CUANTO AL SEGUNDO: Es cierto conforme a la hoja de servicio del demandante BELMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON.

DEL TERCERO AL SEXTO: Es cierto que el demandante elevo solicitud ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), pretendiendo el reconocimiento de la asignación de retiro; la cual fue despachada desfavorablemente mediante oficio No. 5286 /GAG SDP 16 de noviembre de 2012, acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En lo que respecta al silencio que aduce el libelista ha guardado CASUR frente a la petición de fecha 28/12/2016, no me consta, máxime cuando las actuaciones de CASUR no son del resorte de mi prohijada.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez Administrativo, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas a la parte demandante, por evidenciarse claramente la inexistencia del derecho alegado.

EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO

La ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, prevé en su artículo 100 numeral 4 la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado. Vistas las pretensiones de la demanda se busca la declaratoria de nulidad de los oficios No. 5286 /GAG SDP 16 de noviembre de 2012 y E-00003-201700516 del 20 de enero de 2017, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR); es decir que los actos cuya nulidad se pretende no emana de la voluntad de mi representada Policía Nacional, por el contrario proviene de una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional para este caso (CASUR); quien goza de autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual se configura la **EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO**, toda vez que de conformidad con el literal b) del numeral 3º del artículo 7 del Decreto 1512 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", que a su vez fue modificado por el Decreto 049 de 2003 y complementado por el Acuerdo 008 de 2001 – artículo 3º - LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, quien es la competente para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la Institución, es un establecimiento público, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, disponiendo textualmente lo siguiente:

DECRETO 1512 del 11/08/2000

"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo

76

189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas previstos en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

(...)

"Artículo 7°. Entidades adscritas y vinculadas. Están adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional las siguientes entidades:

Entidades adscritas

1. Superintendencia sin personería jurídica: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
2. Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica: Universidad Militar Nueva Granada

3. Establecimientos públicos:

a) Caja de Retiro de las Fuerzas Militares;

b) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional;

c) Hospital Militar Central;

d) Fondo Rotatorio del Ejército;

e) Fondo Rotatorio de la Armada;

f) Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea;

g) Fondo Rotatorio de la Policía Nacional;

h) Instituto de Casas Fiscales del Ejército;

i) Club Militar;

j) Defensa Civil Colombiana.

Entidades vinculadas

1. Empresas industriales y comerciales del Estado:

a) Industria Militar;

b) Caja Promotora de Vivienda Militar;

c) Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, Satena.

2. Sociedades de economía mixta:

a) Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A., CIAC S. A.;

b) Hotel San Diego S. A., Hotel Tequendama" (Resaltado fuera del texto).

DIARIO OFICIAL 44.789

ACUERDO 008 19/10/2001

27

"por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

El Consejo Directivo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal d) del artículo 76 de la Ley 489 de 1998,

ACUERDA:

(...)

"Artículo 3°. Naturaleza jurídica. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995, es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional."

En ese orden de ideas, la Policía Nacional no es la llamada a reconocer y pagar el derecho a la asignación de retiro que reclama el actor, en caso de existir; pues corresponde a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la Institución, por ser un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente. De modo que está llamada a prosperar la excepción de **EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.**

RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende el demandante se declare la nulidad de los oficios No. 5286 /GAG SDP 16 de noviembre de 2012 y E-00003-201700516 del 20 de enero de 2017, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Intendente® BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON, con ocasión al tiempo de servicio acumulado en la institución de 18 años, 05 meses, 01 días.

Con el fin de buscar una salida jurídica a la litis que se plantea en este asunto, resulta importante remitirnos a la carta magna, en particular a lo estipulado en el artículo 150 de la Constitución Nacional, donde se establece que al Congreso de la República le corresponde hacer la leyes y entre sus funciones se encuentran entre otras las previstas en su numeral 10 que reza: "Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara."

Ahora bien, fue precisamente en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, que el jefe de Estado procede a expedir los Decretos Leyes, también llamados Decretos Extraordinarios, los cuales están clasificados dentro de la jerarquía normativa como Decretos con Fuerza de Ley y tienen la misma jerarquía de ley ordinaria, por lo tanto, están en la pirámide normativa debajo de la Constitución.ⁱⁱ

Luego de las precisiones anteriores, tenemos que el régimen especial de origen constitucional, signado a los miembros uniformados de la Policía Nacional, resulta determinante conocer las diferentes disposiciones normativas que regulan a este personal en sus diferentes jerarquías.

Hasta el año de 1993, en la Policía Nacional existían tres categorías o niveles jerárquicos a saber: Oficiales y Suboficiales regulados en materia de régimen de carrera y salarial y prestacionalmente por el Decreto Ley 1212 de 1990 y Agentes regidos en los mismos aspectos por el Decreto ley 1213 de 1990.

Como consecuencia de la evolución de la sociedad y sus nuevas necesidades, se evidenció la obligación de profesionalizar al personal uniformado de la Institución, debido a la crisis por la que se atravesaba para el año 1993, para contar con un personal más especializado que brindara un servicio óptimo a la comunidad, ante lo cual, decidió crear una nueva categoría que se denominaría Nivel Ejecutivo.

Fue por esta situación que el Congreso de la República, a través del artículo 35 de la Ley 62 de 1993, confirió facultades extraordinarias precisas al Presidente de la República, para que modificara las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Conforme a las referidas facultades extraordinarias, el Presidente de la Republica expidió el Decreto Ley 041 del 11 de enero de 1994, por medio del cual creó el Nivel Ejecutivo y el régimen de carrera que le aplicaría.

En concordancia con lo anterior y en desarrollo de la Ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 1029 del 20 de mayo de 1994 "Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", disposición que en su artículo 53, establecía para dicho personal, el reconocimiento de la asignación de retiro con un tiempo de servicios de 20 y 25 años según la causal de retiro respectiva.

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-417 de fecha 22 de septiembre de 1994, declaró inexecutable las expresiones relacionadas con el "personal del Nivel Ejecutivo" contenidas en el Decreto Ley 041 del 10 de enero de 1994, por exceder el límite material fijado en la ley de facultades extraordinarias, teniendo en cuenta que las atribuciones concedidas al Presidente de la República estaban limitadas a modificar las

25

carreras para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes, mas no para crear otra jerarquía diferente a las mencionadas.

No obstante, el Decreto Ley 041 de 1994, tuvo una vigencia dentro del ordenamiento jurídico por un periodo de 8 meses y 11 días aproximadamente, tiempo durante el cual fueron dados de alta las primeras promociones del Nivel Ejecutivo, específicamente para febrero del mismo año, es decir, produjo plenos efectos jurídicos. Sin embargo, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de la norma antes referida, comenzaron las primeras manifestaciones de este personal vinculadas con su inexistencia dentro del ordenamiento jurídico ante la falta de normas que regularan esta carrera, frente a lo cual es necesario indicar que este tipo de argumentaciones no son acertadas teniendo en cuenta dos aspectos a saber: el primero, la ley 270 de 1996 "Estatutaria de la administración de Justicia", en su artículo 45, señala que las decisiones emitidas por la Honorable Corte Constitucional en estudios de constitucionalidad, tienen efectos hacia el futuro, a menos que en la sentencia se establezca lo contrario, disposición que aplicada al caso del Decreto Ley 041 de 1994, nunca se cumplió ya que la sentencia C-417 de 1994, no fijo alcances retroactivos; segundo, a ninguno de los miembros el Nivel Ejecutivo dados de alta en vigencia del Decreto Ley 041 de 1994, se les descontó el tiempo de servicio ni fueron declarados deudores del tesoro nacional con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad parcial de esta norma. Por el contrario, tuvieron plena vigencia los actos administrativos por medio de los cuales fueron dados de alta en el servicio activo y lógicamente por haber trabajado al servicio de la Institución, devengaron los salarios y demás emolumentos salariales y prestacionales, de manera ininterrumpida hasta antes de que se expidiera el Decreto Ley 132 de 1995.

Sin embargo, para subsanar el vacío jurídico dejado por la sentencia de constitucionalidad en cita, el Congreso de la Republica mediante la Ley 180 del 13 de enero de 1995, en su artículo 7º, nuevamente le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", aclarando que el verbo rector de esta ley de facultades hablo del termino desarrollar más no de crear el Nivel Ejecutivo, teniendo en cuenta que esta jerarquía, se reitera, había sido creada con el Decreto Ley 041 de 1994. Además debe tenerse en cuenta que esta norma en su artículo 7 ibídem, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República con el objeto de regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo.

En virtud de dichas facultades se expidió el Decreto Ley 132 del 13 de enero de 1995, "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", regulando los aspectos de ingreso, permanencia, ascensos, situaciones administrativas y retiro de los mismos, siendo pertinente citar los artículos transitorios 1, 2 y 3, que dispusieron:

"ARTÍCULO TRANSITORIO.1.El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 041 de 1994, quedará automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2. A partir de la vigencia del presente Decreto, el personal de alumnos que en el momento de entrar en vigencia el Decreto 41 de 1994, se encontraba adelantando curso de formación para agente o cabo segundo, ingresará al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, de conformidad con la reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3. El personal de alumnos que se encuentren adelantando curso de formación al entrar en vigencia el presente Decreto, ingresarán al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el Grado de Patrullero.

Con estas disposiciones transitorias se subsanaron los inconvenientes que se venían presentando con el personal que se encontraba adelantando curso de formación para ser dados de alta como profesionales de policía en las diferentes escuelas de formación, al momento de ser declarado inexecutable parcialmente el Decreto Ley 041 de 1994, determinándose que así se hubiesen incorporado para escalafonarse como Agentes o Cabos Segundos, según el caso, deberían ser dados de alta como Patrulleros, generándose además el inicio de la etapa de marchitamiento de la jerarquía de los Agentes y los Suboficiales, ya que a partir de la creación del Nivel Ejecutivo no se volvió a realizar incorporaciones para los escalafones antes mencionados.

Ahora bien, el Presidente de la República en ejercicio de la facultad conferida en la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", disposición que en su artículo 51 estableció en forma precisa el tiempo de servicio para acceder a una asignación o pensión, retomando los mismos parámetros fijados por el artículo 53 del Decreto 1029 de 1994 (derogado tácitamente por el Decreto 1091 de 1995), es decir, nuevamente entre 20 a 25 años de servicio, de acuerdo a la causal de retiro aplicable al caso específico.

Ante la existencia de una multiplicidad de normas que regulaban el tema de los regímenes de carrera del personal uniformado en sus diferentes niveles jerárquicos, se compiló en una sola disposición este tema, expidiendo el Presidente de la República el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía

81

Nacional", que derogó lo respectivo en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990 y Decreto Ley 132 de 1995.

Posteriormente, el Congreso de la República mediante la Ley 797 del 29 de enero de 2003, "por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensiona/es Exceptuados y Especiales". En su artículo 17, otorgó al Presidente de la Republica facultades extraordinarias en lo que respecta a: "3. Expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensiona/es propios de las Fuerzas Militares y de Policía y DAS de conformidad con /los artículos 217 y 218 de la Constitución Política".

Para materializar la facultad otorgada en la Ley que precede, el Presidente de la Republica, expidió el Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensiona/ propio de las Fuerzas Militares", normatividad que aunque hacía referencia al régimen pensional de las Fuerzas Militares, en su parágrafo 1 del artículo 25, estableció lo siguiente: "el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica; y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se /les pague una asignación mensual de retiro".

No obstante, este decreto ley y el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C -432 del 06 de mayo de 2004, al considerar que el régimen prestacional de la fuerza pública por tener un carácter especial, debía ser regulado primeramente por una Ley Marco emanada del Congreso de la Republica que fijará los elementos básicos del régimen pensional, para que luego, el Presidente de la República con sujeción a dicho marco estableciera la normatividad que regulara la materia.

Es así como se expide la Ley Marco 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan /las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensiona/ y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo estipulado en la Ley citada anteriormente, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensiona/ y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en la cual no se hizo distinción entre el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó por

82

incorporación directa y el personal de suboficiales y agentes que se homologaron al Nivel Ejecutivo, incorporando el parágrafo 2 del artículo 25 ibídem, los mismos criterios contenidos en los Decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995 y 2070 de 2003- derogados y declarados inexecutable en lo atinente al régimen de asignación de retiro y pensión para el Nivel Ejecutivo, es decir, el requisito sine quanon para consolidar el derecho a las prestaciones en mención, serían los 20 a 25 años de servicio, según la causal de retiro que se invocare.

No obstante, ya entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, el artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, en tanto que los cargos objeto de fundamentación se circunscribían a la falta de competencia del ejecutivo para expedirlo, además por no haberse diferenciado entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución policial. Sin embargo, la nulidad del artículo 51 de la norma ibídem, no produjo efecto jurídico alguno, teniendo en cuenta que el mismo había sido derogado por el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004.

Debe indicarse que el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, también fue demandado ante el Consejo de Estado con posterioridad a la decisión que había nulado el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, acción que-correspondió al radicado No. 0290-06 (1074-07), siendo decidida mediante sentencia del 12 de abril de 2012, aclarada mediante auto del 9 de agosto del mismo año, decretando la nulidad de dicho parágrafo, con fundamento en que se estaba desconociendo el régimen de transición del personal de suboficiales y agentes que ingresaron al nivel ejecutivo, según los parámetros fijados por la Ley 923 de 2004, habida cuenta que no se efectuó distinción alguna en relación con el personal que ingresó antes del 27 de junio de 1995, siendo Suboficiales o Agentes y aquellos por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

Con fundamento en lo expuesto, resulta necesario igualmente citar la sentencia emitida por el Consejo de Estado de fecha 11 de octubre de 2012, en la cual resolvió sobre otra demanda interpuesta por diferente actor contra el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, la cual no varió los criterios establecidos en la providencia del 12 de abril del mismo año, sino que determinó estar a lo resuelto en esta, es decir, acoge todos y cada uno de los argumentos expuestos por aquella, en relación con el régimen de asignación de retiro y pensión del personal integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al mismo siendo suboficiales o agentes, en tanto operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada como medio para garantizar la seguridad jurídica al existir un pronunciamiento judicial en firme sobre el asunto objeto de demanda, traducéndose tal circunstancia en el respeto y subordinación a lo decidido con antelación.

Así las cosas, sea del caso reiterar que tal y como se enunció en líneas precedentes, las sentencias del 12 de abril y 11 de octubre de 2012, fueron claras en establecer de forma expresa que "el estudio se centrará solo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente.", que posteriormente se homologaron al Nivel Ejecutivo, sin hacer mención a los incorporados directamente a esta misma jerarquía.

Por consiguiente, como consecuencia de la sentencia emitida por el Consejo de Estado Sección Segunda - C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, actor JOSE LUIS TENORIO ROSAS, dentro del radicado No.11001-03-25-000-2007-00077-01, fechada 23 de octubre de 2014, que decretó la nulidad del parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se generó un vacío normativo en relación con el régimen de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, que ingresó al escalafón tanto por incorporación directa hasta el 31 de Diciembre de 2004, como por "homologación", después de haber sido suboficiales o agentes, por lo que fue necesario proferir una norma que regulara el tiempo, porcentaje y causales de retiro que generan asignación o pensión según el caso, en atención a los términos y condiciones dispuestos por la Ley 923 de 2004, dando origen a la expedición del Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012.

El Decreto reglamentario 1858 del 6 de septiembre de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.", estableció en su artículo 1º para el personal de suboficiales y agentes que ingreso antes del 1º de enero de 2005 y que se homologaron al nivel ejecutivo, un tiempo de servicio de 15 a 20 años, para alcanzar una asignación de retiro o pensión; y en su artículo 2º, para el personal de incorporación directa al Nivel Ejecutivo, señaló el mismo tiempo de servicio consagrado en la normatividad que les ha sido aplicable desde su creación, es decir, Decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995, Decreto Ley 2070 de 2003 y Decreto 4433 de 2004, que establecían 20 y 25 años de servicio para acceder a una asignación de retiro o pensión.

Actualmente se tramitan en el Consejo de Estado, trece (13) demandas de simple nulidad en contra del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012, referido al Régimen Pensional y de Asignación de Retiro del personal del Nivel Ejecutivo que ingresó por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. En todas ellas los demandantes han solicitado como medida cautelar, la suspensión provisional del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012, y como decisión de fondo la declaratoria de nulidad del mismo. Las medidas cautelares tenían como objeto, suspender los efectos y aplicación del mencionado artículo hasta que se tomara una decisión de fondo respecto a su legalidad.

De las demandas antes citadas, solo en dos de ellas, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 2º del Decreto No. 1858 de 2012, así:

La Sección Segunda Subsección B, en providencia del 14 de julio de 2014, radicado No.2013-00850. Demandante: Jorge Iván Mina Lasso. DECLARÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 2º del Decreto No. 1858 de 2012, notificada a la institución sólo hasta el 7 de noviembre del 2014.

De igual forma, la misma Sección Segunda Subsección B, en providencia del 14 de julio de 2014, radicado No. 2013-00543. Demandante: Julio Cesar Morales Salazar. DECLARÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 2º del Decreto No. 1858 de 2012, notificada a la institución sólo hasta el 7 de noviembre del 2014.

Es decir, que los autos que decretaron la suspensión provisional del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, solo produjeron efectos jurídicos desde el día 7 de noviembre de 2014, lo que implica que con anterioridad a esta fecha, la disposición demandada estaba vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, generando que las respuestas emitidas por la Institución con base en esta norma antes de la firmeza del auto que decreto su suspensión provisional, son plenamente legales y ajustadas a derecho.

Ahora bien, frente a la decisión que decreto la medida cautelar aludida, el Ministerio de Defensa Nacional a través de su apoderado, coadyuvado por la Policía Nacional, hizo uso de los mecanismos de Ley y para evitar traumatismos en la administración del personal del Nivel Ejecutivo en ese contexto, interpuso solicitud de aclaración la cual le fue negada y en subsidio el de súplica, para que se revocaran las mismas en ambos procesos donde se decretó la medida; de igual forma, solicitó la acumulación de las demandas, para evitar desgaste administrativo e inseguridad jurídica.

Finalmente, mediante providencia del 28 de mayo de 2015, radicado No. 2013-00850, se REVOCÓ el auto del 14 de julio de 2014, a través del cual decretó la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 2º del Decreto No. 1858 de 2012, y en su lugar NEGÓ la medida cautelar solicitada, al no encontrar en esa instancia procesal que se haya trasgredido la Ley Marco 923 de 2004, sin que ello implique prejuzgamiento, siendo preciso advertir que como existía en otro proceso decretada la misma medida cautelar, el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, todavía no recobraba vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

Posteriormente, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2015, dentro del proceso radicado No. 2013-00543, igualmente se dispuso REVOCAR el auto del 14 de julio de 2014, que decretó como MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo 2º del Decreto No.1858 de 2012, haciendo remisión expresa a lo resuelto en auto del 28 de mayo de 2015, dentro del radicado No. 2013-00850, recobrando vigencia jurídica nuevamente esta norma.

El Consejo de Estado en su último pronunciamiento, estableció que los argumentos para estas revocatorias consistieron en que el Gobierno Nacional no se extralimitó en el

es

ejercicio de la facultad que le fue conferida por la Ley Marco 923 de 2004, ya que para los miembros del Nivel Ejecutivo incorporados directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, se les conservaron los mismos requisitos exigidos por los decretos reglamentarios 1029 de 1994, 1091 de 1995 y el Decreto Ley 270 de 201 O, esto es, 20 a 25 años de servicio para acceder a la asignación de retiro o pensión; y para el personal Homologado antes del 1 ° de enero de 2005, estableció un tiempo de 15 a 20 años, como lo señala la norma en comento.

Por consiguiente, a partir de la ejecutoria del auto de fecha 8 de octubre de 2015, proferido dentro del proceso radicado con el No. 2013-00850, notificado por estado el 6 de noviembre de la misma anualidad, recobró vigencia el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, norma que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico hasta la fecha.

Concomitante a lo anotado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR es la entidad por competencia para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la Institución, quienes previa solicitud elevada para este caso por el demandante Intendente@ BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON, profiere el acto administrativo contenido en el oficio No. 5286/GAG SDP 16 de noviembre de 2012, despachando negativamente su petición teniendo en cuenta las siguientes razones:

"Según la hoja de servicio No. 72017102, expedida por la Policía Nacional el 13/08/2012, perteneciente al señor Intendente@ BALMORE MANUEL CASTAÑEDA ARCON certifican que presto servicio en la Policía Nacional, por espacio de 18 años, 05 meses, 01 días, siendo desvinculado de la institución por Voluntad de la Dirección General a partir del 18/07/2012.

De conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 del 06/09/2012, normas de carácter especial que regulan la carrera del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, entre otros pronunciamientos establecen, que el personal del nivel ejecutivo que ingreso al escalafón por incorporación directa, que sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos deben acreditar 25 años de servicios, condición que no cumple el mencionado señor, para efecto del reconocimiento de asignación mensual de retiro.

En tal sentido mi prohijada no es la entidad quien deba reconocer y pagar la asignación de retiro al señor Intendente@ BALMORE MANUEL CASTAÑEDA, máxime cuando el mismo no cumple los requisitos exigidos por la ley, para este caso haber cumplido un tiempo de servicio de 25 años, por encontrarse bajo la condición prevista en el Decreto 1858/2012 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"; el cual reza en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. RÉGIMEN COMÚN PARA EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO QUE INGRESÓ AL ESCALAFÓN POR INCORPORACIÓN DIRECTA. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, **Y LOS QUE SE RETIREN A SOLICITUD PROPIA O SEAN RETIRADOS O SEPARADOS EN FORMA ABSOLUTA O DESTITUIDOS DESPUÉS DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIO, TENDRÁN DERECHO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TERMINEN LOS TRES (3) MESES DE ALTA, POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE LES PAGUE UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO** equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

En ese orden de ideas y en lo que respecta al reconocimiento de los tres meses de alta no es dable acceder a dicho reconocimiento por cuanto el demandante Intendente@ BALMORE MANUEL CASTAÑEDA, no cumple con lo previsto en el Decreto 1858/2012 y específicamente lo contemplado en el Decreto 4433/2004 en su artículo 25.

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, **Y LOS QUE SE RETIREN A SOLICITUD PROPIA O SEAN RETIRADOS O SEPARADOS EN FORMA ABSOLUTA DESPUÉS DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIO, TENDRÁN DERECHO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TERMINEN LOS TRES (3) MESES DE ALTA, A QUE POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL SE LES PAGUE UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, ASÍ:**

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

De acuerdo a la acotación normativa es evidente que el demandante no cumple con el requisito de los 25 años de servicio para el reconocimiento de los tres meses de alta. Pues visto el historial laboral del actor acumula un tiempo de servicio de 18 años, 05 meses, 01 días, por tal razón no causa derecho al reconocimiento que hoy reclama.

LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

Entendido el Principio de legalidad como inherente al Estado de Derecho, regulando en todos los sentidos el ejercicio del Poder Público, en beneficio directo de los administrados, y de la estabilidad y seguridad que debe implicar su ejercicio, estando sujeto no solo a la Ley en sentido estricto, sino a la totalidad del sistema normativo, institucionalizado en la Constitución Nacional, conforme a esta apreciación los actos proferidos deberán ser legales y válidos, el funcionario debe estar investido de la facultad para expedirlo, con el lleno de todos los requisitos legales en la medida jurídica que la Ley ha ideado para conseguir los fines propuestos.

En este sentido se observa un doble proceso de sometimiento de los órganos administrativos al derecho, el acatamiento inmediato al conglomerado normativo y de principios que rigen de manera amplia y particular el actuar del engranaje estatal; y, la sumisión de modo inmediato y obligatorio a las normas y reglas que la misma ha elaborado en ejercicio de sus competencias.

En la expedición de los actos administrativos acusados podemos identificar claramente el respeto al bloque de legalidad, pues se actuó conforme a lo expresamente a lo expresamente autorizado por el ordenamiento, ni contradiciendo los marcos del ordenamiento positivo, caracterizándose por su confrontación normativa (Legalidad Formal), y la búsqueda y cumplimiento de las finalidades Estatales, el actuar de la administración se basó en el mejoramiento de los intereses comunes de los asociados. (Legalidad Teológica).

LA CORTE CONSTITUCIONAL, ha reafirmado esta doble naturaleza, que permito sostener que el régimen Colombiano, en cuanto al principio de legalidad no es positivismo estricto, sino todo lo contrario, de una flexibilidad que involucra para efectos de regulación de la actividad pública no solamente preceptos normativos sino también de la misma manera e intensidad los principios sustentadores del ordenamiento Jurídico y los valores que pretende realizar con la existencia y dinámica del Estado.



El Principio de Legalidad en nuestro régimen también está formado, señala la Corte, por "... fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del estado; la motivación política de toda normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y trascienden la pura literalidad de sus artículos..."

No se vislumbra por ningún lado la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues los actos se sujetaron a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en proceso de formación de los actos demandados.

Pero también es cierto la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad

En el presente no se vislumbra la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. También es cierto que la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Respecto la presunción de legalidad de los actos administrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la

84

actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprodandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor.

MEDIOS DE PRUEBAS

A) Documentales que se anexan

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.
- d) Copia oficio No. 5286 /GAG SDP 16 de noviembre de 2012, acto administrativo cuya nulidad se pretende.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59Nº 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:

debol.notificacion@policia.gov.co

MYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policía Nacional

C. C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico

C. P. No. 185.612 del C. S. de la Judicatura

¹ Constitución Política de Colombia

² <http://wsp.presidencia.gov.co/dapre/atencion/Paginas/preguntas-frecuentes.aspx>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctora

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-010-**2017-00093**-00

ACTOR: BALMOR MANUEL CASTAÑEDA ARCON

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto

TYRONE PACHECO GARCIA
C.C. N°. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico
T.P. 185.612 del C.S. de la J.

Manga, Calle Real Nro. 24-03
Teléfono: 6609119 ext. 2031
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282

DE 2017

22 FEB 2017

COMUNICACIÓN DE DEFENSA	
SECRETARIA JUDICIAL	
Revista	A
Revista	C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Va Bo. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Va Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional. Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional